

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0393/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **CABILDO VIGILANTE**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEZIUTLÁN**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** Con fecha **siete de marzo de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente remitió electrónicamente al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número **210442724000102**.

**II.** El día **ocho de abril de dos mil veinticuatro**, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**III.** El **quince de abril de dos mil veinticuatro**, la persona recurrente promovió, vía electrónica ante este Órgano Garante un recurso de revisión, en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado en su petición de información.

En esta misma fecha, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, asignándole el número de expediente **RR-0393/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

**IV.** Por acuerdo de fecha **veintidós de abril de dos mil veinticuatro**, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndose a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular

de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia como medio para recibir notificaciones.

**V.** Con fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe justificado, anexando las constancias que acreditaban el mismo, ofreciendo pruebas y alegatos.

Asimismo, expresó que realizó un alcance a la contestación inicial, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificado, sobre el informe justificado, las pruebas anunciadas por el sujeto obligado y el alcance de respuesta inicial que le otorgó este último; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

**VI.** En auto de **dieciocho de junio de dos mil veinticuatro**, se tuvo al sujeto obligado remitiendo un segundo alcance de respuesta, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, por lo que, se dio vista a la persona reclamante para que manifestara, en el término de tres días hábiles siguientes de estar debidamente notificada sobre el segundo alcance; algo en contrario, con el apercibimiento que de no hacerlo se le tendría por perdido dicho derecho y se continuaría con el procedimiento.

De igual forma se tuvo por perdido el derecho a la persona agraviada para manifestar algo en contrario, respecto al informe justificado, las pruebas anunciadas

por el sujeto obligado y el primer alcance de respuesta inicial que le otorgó este último. Y por último se amplió el plazo por única ocasión para resolver el presente asunto.

**VII.** Con fecha **tres de julio de dos mil veinticuatro**, se indicó que se tuvo por perdido el derecho de la persona agraviada para manifestar algo en contrario respecto al segundo alcance a la respuesta inicial que le otorgó el sujeto obligado. En consecuencia, se continuó con el procedimiento, por lo que, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza y finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VIII.** El **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro**, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio preferente en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la Jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales.

Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

***"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

En primer lugar, la persona recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio **210442724000102**, en la cual requirió la información siguiente:

***"Solicito las últimas dos actualizaciones llevadas a cabo al padrón de los vecinos de la Municipalidad. En formato digital" (sic)***

A lo que, el sujeto obligado dio respuesta en los siguientes términos:

***2) ... Derivado del estudio de la solicitud de información en donde refiere a requerir "Solicito las últimas dos actualizaciones llevadas a cabo al padrón de los vecinos de la Municipalidad. En formato digital", al respecto me permito manifestarle que si bien es cierto que en cuanto hace a la información solicitada existe disposición jurídica y legal que hace exigible su cumplimiento y competencia de este Ayuntamiento de conformidad con los Artículos 42 y 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, también lo es que dicho padrón es de competencia exclusiva de este ente público y no es susceptible al carácter público, por la cantidad de datos personales que obran en el mismo por lo que resulta aplicable la clasificación de dicha información en su modalidad de PROTECCION DE DATOS PERSONALES, bajo los siguientes preceptos, se anexa acta de comité de transparencia..."***

FUNDAMENTO DE LA CLASIFICACION, SE ANEXA ACTA DEL COMITE DE TRANSPARENCIA

PRIMERO. PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES DERIVADOS DE LA EMISION DE LA PRESENTE ACTA Y TODA VEZ QUE RESULTA NECESARIO EL ESTABLECER LOS CRITERIOS PARA DEFINIR UN CONTEXTO PARA EL CORRECTO DESPACHO; DEL PUNTO DEL DÍA, FUNDADO EN EL ARTICULO SEPTIMO FRACCION X Y XVII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA POSTERIORMENTE (LTAIPEP) SE PRECISA LA DEFINICION DE:

DATOS PERSONALES: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA, O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICARLE;

INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: AQUÉLLA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES Y SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, SUSCEPTIBLE DE SER TUTELADA POR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN; LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO COMERCIAL, INDUSTRIAL, BANCARIO, FIDUCIARIO, FISCAL Y PROFESIONAL; LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR LA LEGISLACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS DE AUTOR, PROPIEDAD INTELECTUAL; LA RELATIVA AL PATRIMONIO DE UNA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA DE DERECHO PRIVADO, ENTREGADA CON TAL CARÁCTER A CUALQUIER SUJETO OBLIGADO, POR LO QUE NO PUEDE SER DIFUNDIDA, PUBLICADA O DADA A CONOCER, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE ASÍ LO CONTEMPLAN EN LA PRESENTE LEY Y LA LEY GENERAL;

SEGUNDO. LA CLASIFICACIÓN ES EL PROCESO MEDIANTE EL CUAL EL SUJETO OBLIGADO DETERMINA QUE LA INFORMACIÓN EN SU PODER ACTUALIZA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PRESENTE TÍTULO. LOS SUPUESTOS DE RESERVA O CONFIDENCIALIDAD, PREVISTOS EN LAS LEYES DEBERÁN SER ACORDES CON LAS BASES, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES ESTABLECIDOS EN ESTA LEY ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL, Y, EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIRLA.

TERCERO. LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN LOS RESPONSABLES DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY Y EN LA LEY GENERAL.

CUARTO. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN SE LLEVARÁ A CABO EN EL MOMENTO EN QUE: I. SE RECIBA UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; II. SE DETERMINE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE, O III. SE GENEREN VERSIONES PÚBLICAS PARA DAR CUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN ESTA LEY, ASÍ COMO EN LA LEY GENERAL.

QUINTO. EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SÓLO SERÁ RESTRINGIDO EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LA LEY LOCAL, LA LEY GENERAL Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES, MEDIANTE LAS FIGURAS DE INFORMACIÓN RESERVADA E INFORMACIÓN CONFIDENCIAL. LA INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL NO PODRÁ SER DIVULGADA, SALVO POR LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN EL PRESENTE TÍTULO.

SEXTO. LOS LINEAMIENTOS GENERALES QUE EMITA EL SISTEMA NACIONAL EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL Y PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, SERÁN DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA LOS SUJETOS OBLIGADOS.

SEPTIMO: SE CONSIDERA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL: I. LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICARLE; II. LA INFORMACIÓN PROTEGIDA POR EL SECRETO COMERCIAL, INDUSTRIAL, BANCARIO, FIDUCIARIO, FISCAL, BURSÁTIL Y POSTAL Y CUYA TITULARIDAD CORRESPONDA A PARTICULARES, SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL O A SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO INVOLUCREN EL EJERCICIO DE RECURSOS PÚBLICOS, Y III. AQUÉLLA QUE PRESENTEN LOS PARTICULARES A LOS SUJETOS OBLIGADOS, SIEMPRE QUE TENGAN EL DERECHO A ELLO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LAS LEYES O LOS TRATADOS INTERNACIONALES.

OCTAVO. LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL NO ESTARÁ SUJETA A TEMPORALIDAD ALGUNA Y SÓLO PODRÁN TENER, ACCESO A ELLA LOS TITULARES DE LA MISMA, SUS REPRESENTANTES Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS FACULTADOS PARA ELLO.

NOVENO. LOS DATOS PERSONALES DEBERÁN TRATARSE Y PROTEGERSE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA LEGISLACIÓN EN LA MATERIA. NINGUNA AUTORIDAD PODRÁ PROPORCIONARLOS O HACERLOS PÚBLICOS, SALVO QUE MEDIE CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO, DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN, O QUE ALGUNA DISPOSICIÓN O AUTORIDAD COMPETENTE ASÍ LO DETERMINE.

DECIMO. CUANDO LAS PERSONAS ENTREGUEN A LOS SUJETOS OBLIGADOS INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DERIVADA DE UN TRÁMITE O PROCEDIMIENTO DEBERÁN SEÑALAR LOS DOCUMENTOS O SECCIONES DE ELLOS QUE CONTENGAN TAL INFORMACIÓN. EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN ENTREGARLA SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO, POR ESCRITO, DEL TITULAR DE DICHA INFORMACIÓN. DE LO CONTRARIO Y DE SER PROCEDENTE, SE ELABORARÁN VERSIONES PÚBLICAS SALVAGUARDANDO QUE NO SE PUEDA INFERIR EL CONTENIDO DE AQUÉLLA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL. NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUÁNDO: I. LA INFORMACIÓN SE ENCUENTRE EN REGISTROS PÚBLICOS O FUENTES DE ACCESO PÚBLICO; II. POR LEY TENGA EL CARÁCTER DE PÚBLICA; III. EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL; IV. POR RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUBRIDAD GENERAL, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS, SE REQUIERA SU PUBLICACIÓN, O V.

CUANDO SE TRANSMITA ENTRE SUJETOS OBLIGADOS Y ENTRE ÉSTOS Y LOS SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, EN TÉRMINOS DE LOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS INTERINSTITUCIONALES, SIEMPRE Y CUANDO LA INFORMACIÓN SE UTILICE PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES PROPIAS DE LOS MISMOS. PARA EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV. EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA DEBERÁ APLICAR LA PRUEBA DE INTERÉS PÚBLICO. ADEMÁS, SE DEBERÁ CORROBORAR UNA CONEXIÓN ENTRE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y UN TEMA DE INTERÉS PÚBLICO Y LA PROPORCIONALIDAD ENTRE LA INVASIÓN A LA INTIMIDAD OCASIONADA POR LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y EL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN.

DECIMO PRIMERO. PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE CONSIDERARÁN COMO FUENTES DE ACCESO PÚBLICO: I. LAS PÁGINAS DE INTERNET O MEDIOS REMOTOS O LOCALES DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, ÓPTICA Y DE OTRA TECNOLOGÍA, SIEMPRE QUE EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN LOS DATOS PERSONALES ESTÉ CONCEBIDO PARA FACILITAR INFORMACIÓN AL PÚBLICO Y ESTÉ ABIERTO A LA CONSULTA GENERAL; II. LOS DIRECTORIOS TELEFÓNICOS EN TÉRMINOS DE LA NORMATIVA ESPECÍFICA; III. LOS DIARIOS, GACETAS O BOLETINES OFICIALES, DE ACUERDO CON SU NORMATIVA; IV. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, Y V. LOS REGISTROS PÚBLICOS CONFORME A LAS DISPOSICIONES QUE LES RESULTEN APLICABLES.

DECIMO SEGUNDO. LOS DATOS PERSONALES SON IRRENUNCIABLES, INTRANSFERIBLES E INDELEGABLES. EL ESTADO GARANTIZARÁ LA PRIVACIDAD DE LOS INDIVIDUOS Y DEBERÁ VELAR PORQUE TERCERAS PERSONAS NO INCURRAN EN CONDUCTAS QUE PUEDAN AFECTARLA ARBITRARIAMENTE.

DECIMO TERCERO. POR REGLA GENERAL NO PODRÁN TRATARSE DATOS PERSONALES SENSIBLES, SALVO QUE: I. LOS MISMOS SEAN ESTRICTAMENTE NECESARIOS PARA EL EJERCICIO Y CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES EXPRESAMENTE PREVISTAS EN LAS NORMAS QUE REGULAN LA ACTUACIÓN DEL RESPONSABLE; II. SE DE CUMPLIMIENTO A UN MANDATO LEGAL; III. SE CUENTE CON EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL TITULAR, O IV. SEAN NECESARIOS POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, ORDEN PÚBLICO, SALUD PÚBLICA O SALVAGUARDA DE DERECHOS DE TERCEROS.

DECIMO CUARTO. EN TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE EFECTÚE EL RESPONSABLE DEBERÁ OBSERVAR LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, FINALIDAD, LEALTAD, CONSENTIMIENTO, CALIDAD, PROPORCIONALIDAD, INFORMACIÓN Y RESPONSABILIDAD.

DECIMO QUINTO. EL RESPONSABLE DEBERÁ TRATAR LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN CON Estricto apego y cumplimiento de lo dispuesto por la presente ley, la legislación mexicana que resulte aplicable y, en su caso, el derecho internacional, respetando los derechos y libertades de

TITULAR. EN ADICIÓN A LA OBLIGACIÓN ANTERIOR, EL RESPONSABLE DEBERÁ SUJETARSE A LAS FACULTADES O ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LA NORMATIVA APLICABLE LE CONFIERA.

DECIMO SEXTO. TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES QUE EFECTÚE EL RESPONSABLE DEBERÁ ESTAR JUSTIFICADO POR FINALIDADES CONCRETAS, EXPLÍCITAS, LÍCITAS Y LEGÍTIMAS, RELACIONADAS CON LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS QUE LA NORMATIVA APLICABLE LE CONFIERA. PARA EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ QUE LAS FINALIDADES SON: I. CONCRETAS: CUANDO EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES ATIENDE A LA CONSECUCIÓN DE FINES ESPECÍFICOS O DETERMINADOS, SIN QUE SEA POSIBLE LA EXISTENCIA DE FINALIDADES GENÉRICAS QUE PUEDAN GENERAR CONFUSIÓN EN EL TITULAR; II. EXPLÍCITAS: CUANDO LAS FINALIDADES SE EXPRESAN Y DAN A CONOCER DE MANERA CLARA EN EL AVISO DE PRIVACIDAD, Y II. LÍCITAS Y LEGÍTIMAS: CUANDO LAS FINALIDADES QUE JUSTIFICAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES, SON ACORDES CON LAS ATRIBUCIONES EXPRESAS DEL RESPONSABLE, CONFORME A LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA Y EL DERECHO INTERNACIONAL QUE LE RESULTE APLICABLE.

DECIMO SEPTIMO. EL RESPONSABLE PODRÁ TRATAR LOS DATOS PERSONALES EN SU POSESIÓN PARA FINALIDADES DISTINTAS A AQUÉLLAS QUE MOTIVARON EL TRATAMIENTO ORIGINAL DE LOS MISMOS, SIEMPRE Y CUANDO CUENTE CON ATRIBUCIONES EXPRESAS CONFERIDAS EN LEYES Y MEDIE EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA QUE RESULTE APLICABLE.

DECIMO OCTAVO. EL RESPONSABLE DEBERÁ OBTENER EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS SIGUIENTES CAUSALES DE EXCEPCIÓN: I. CUANDO UNA NORMA CON RANGO DE LEY SEÑALE EXPRESAMENTE QUE NO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR PARA EL TRATAMIENTO DE SUS DATOS PERSONALES, POR RAZONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, SALUD PÚBLICA, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO O PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS; II. CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL, RESOLUCIÓN O MANDATO FUNDADO Y MOTIVADO DE AUTORIDAD COMPETENTE; III. PARA EL RECONOCIMIENTO O DEFENSA DE DERECHOS DEL TITULAR ANTE AUTORIDAD COMPETENTE; IV. CUANDO LOS DATOS PERSONALES SE REQUIERAN PARA EJERCER UN DERECHO O CUMPLIR OBLIGACIONES DERIVADAS DE UNA RELACIÓN JURÍDICA ENTRE EL TITULAR Y EL RESPONSABLE; V. CUANDO EXISTA UNA SITUACIÓN DE EMERGENCIA QUE POTENCIALMENTE PUEDA DAÑAR A UN INDIVIDUO EN SU PERSONA O EN SUS BIENES; VI. CUANDO LOS DATOS PERSONALES SEAN NECESARIOS PARA LA PREVENCIÓN, EL DIAGNÓSTICO MÉDICO, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ASISTENCIA SANITARIA, EL TRATAMIENTO MÉDICO, O LA GESTIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS, O VII. CUANDO LOS DATOS PERSONALES FIGUREN EN FUENTES DE ACCESO PÚBLICO, EN CASO DE QUE LOS DATOS PERSONALES, TENGAN UNA PROCEDENCIA CONFORME A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY Y DEMÁS NORMATIVA APLICABLE.

DECIMO NOVENO. EL CONSENTIMIENTO PODRÁ MANIFESTARSE DE FORMA EXPRESA O TÁCITA. POR REGLA GENERAL SERÁ VÁLIDO EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, SALVO QUE UNA LEY EXIJA QUE LA VOLUNTAD DEL TITULAR SE MANIFIESTE DE MANERA EXPRESA. TRATÁNDOSE DEL CONSENTIMIENTO EXPRESO, ADEMÁS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, EL RESPONSABLE DEBERÁ SER CAPAZ DE DEMOSTRAR DE MANERA INDUBITABLE QUE EL TITULAR OTORGÓ SU CONSENTIMIENTO, YA SEA A TRAVÉS DE UNA DECLARACIÓN O UNA ACCIÓN AFIRMATIVA CLARA.

VIGÉSIMO. ENTIENDASE POR DATOS PERSONALES A CUALQUIER INFORMACIÓN CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICARLE EXPRESADA EN FORMA NUMÉRICA, ALFABÉTICA, ALFANUMÉRICA, GRÁFICA, FOTOGRAFICA, ACÚSTICA O EN CUALQUIER OTRO FORMATO. SE CONSIDERA QUE UNA PERSONA ES IDENTIFICABLE CUANDO SU IDENTIDAD PUEDE DETERMINARSE DIRECTA O INDIRECTAMENTE A TRAVÉS DE CUALQUIER INFORMACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO ESTO NO REQUIERA PLAZOS, MEDIOS O ACTIVIDADES DESPROPORCIONADAS; Y A DATOS PERSONALES SENSIBLES: AQUÉLLOS QUE SE REFIEREN A LA ESFERA MÁS ÍNTIMA DE SU TITULAR, O CUYA UTILIZACIÓN INDEBIDA PUEDA DAR ORIGEN A DISCRIMINACIÓN O CONLLEVE UN RIESGO GRAVE PARA ÉSTE. SE CONSIDERAN SENSIBLES, DE MANERA ENUNCIATIVA MAS NO LIMITATIVA, LOS DATOS PERSONALES QUE PUEDAN REVELAR ASPECTOS COMO ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, ESTADO DE SALUD PASADO, PRESENTE O FUTURO, CREENCIAS RELIGIOSAS, FILOSÓFICAS Y MORALES, OPINIONES POLÍTICAS, DATOS GENÉTICOS O DATOS BIOMÉTRICOS;

VIGESIMO PRIMERO. SE ACREDITA EL SUSTENTO LEGAL Y TECNICO DEL CATALOGO DE CLASIFICACION DE DATOS PERSONALES CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE PUEBLA, LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE PUEBLA, LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS Y CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN EMITIDOS POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

<http://teziutlan.gob.mx/Archivos/cee78ef9ef0966173f728e85c6013876.PDF>

Ahora bien, la entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, manifestando lo siguiente: *"en el portal no se encuentra la información solicitada"* (sic); por lo que, se encontraba alegando como acto reclamado lo establecido en el artículo 170 fracción V, de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, que a la letra dice: **"la entrega de información incompleta, distinta a la solicitada, en un formato incomprensible, ilegible y no accesible"**.

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

Para empezar, la persona recurrente solicitó al Honorable Ayuntamiento de Teziutlán, en formato digital las últimas dos actualizaciones llevadas a cabo al padrón de vecinos en el municipio.

A lo cual, el sujeto obligado contestó que si bien era cierto que existía disposición jurídica y legal que hacía exigible la generación de la información, también lo era que, la misma contenía datos personales, en términos del artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dice, "ARTÍCULO 42 Los vecinos del Municipio, además de las obligaciones que se imponen a sus habitantes en esta Ley, tienen las siguientes:... ..III. Inscribirse en el Padrón Municipal, manifestando su nombre, origen, edad, estado civil, nacionalidad, medios de subsistencia, si son o no jefes de familia y siéndolo, cuantas personas forman ésta; ..."; por lo que, determinó que la información se encontraba clasificada como confidencial.

No obstante, lo anterior, la persona reclamante interpuso recurso de revisión manifestando que en el portal no se encontraba la información solicitada.

De lo anteriormente expuesto, se observa que lo reclamado por la persona recurrente no guarda relación con lo informado por el sujeto obligado, por lo que podemos concluir que el acto reclamado que se alega, no se actualiza, toda vez que el sujeto obligado no remitió a la persona recurrente al portal a efecto de que consultara la información; si no que, le hizo saber que dicha información fue clasificada como confidencial por contener datos personales, incluso le proporcionó una liga electrónica en la que podía consultar el acta de comité respectiva.

Por lo que, resulta evidente que no se actualiza la inconformidad planteada por la persona recurrente, ya que no guarda relación con lo que contestó la autoridad responsable en la multicitada petición de información

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción IV de la Ley de



Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.  
210442724000102  
Nohemí León Islas.  
RR-0393/2024.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas.

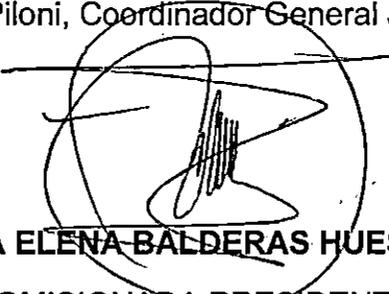
## PUNTO RESOLUTIVO.

**Único.** - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión de Pleno Ordinaria celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



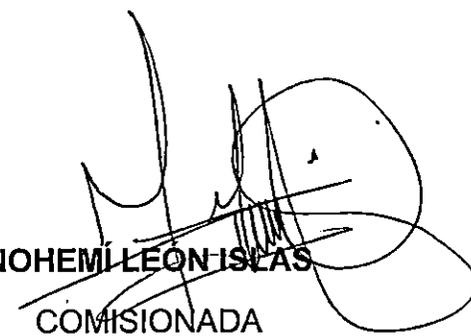


Sujeto Obligado:  
Solicitud Folio:  
Ponente:  
Expediente:

Honorable Ayuntamiento de Teziutlán.  
210442724000102  
Nohemí León Islas.  
RR-0393/2024.

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**

COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0393/2024**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI-/GCRT/Resolución